



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA CORREDOR BRICEÑO
DEMANDADO:	SERGIO FELIPE CORREDOR BRICEÑO Y OTROS
RADICACIÓN:	154074089002-2022-00252-00
ASUNTO:	TERMINACIÓN ANTICIPADA NUMERAL 4 ART. 375 C.G.P.

ASUNTO

Corresponde al despacho determinar si es procedente imprimirle el trámite subsiguiente o disponer la terminación anticipada del proceso en caso de que el predio objeto de Litis sea un bien de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, de conformidad con el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora Angélica María Corredor Briceño pretende que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio un predio de menor extensión que hace parte de uno de mayor extensión denominado “El olival” ubicado en la vereda Monquirá del Municipio de Villa de Leyva, con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-139032; con código catastral No. 00-00-0007-0049-000, con base en que ha pagado el impuesto predial, ha dedicado el inmueble para pastoreo por ello presencia equina para mantener el nivel del césped de forma moderada y que nunca le ha sido interrumpida la posesión ejercida, en la fracción alegada, ni reclamado derecho alguno por ninguna persona, reconociéndole en el sector como la única y verdadera dueña de la fracción.

TRÁMITE

1º En providencia del 2 de febrero de 2023 se admitió la demanda de la referencia, se ordenó el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y se comunicar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Antes Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Igac y Municipio De Villa De Leyva.

2º La demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 070-139032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, anotación No. 2.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Respecto de la prescripción de bienes que no tienen antecedentes de dominio, de las sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016¹ se destaca lo siguiente:

a. Se debe interpretar de manera armónica los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, de donde se puede afirmar que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío ante la ausencia de propietario privado registrado, en los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo (Ej. plantaciones o sementeras y la ocupación con ganados), “pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable”.

b. Los bienes baldíos son imprescriptibles y, por consiguiente, quien se encuentre explotando uno de esos bienes no puede denominarse poseedor sino un mero ocupante, quien a la postre podrá adquirir su dominio mediante adjudicación adelantando un trámite administrativo que es competencia de la Agencia Nacional de Tierras o de la alcaldía, en el evento de tratarse de inmuebles urbanos.

c. En caso de no tener certeza de la calidad jurídica del inmueble objeto del proceso de pertenencia, al juez le asisten las potestades para esclarecer los hechos o circunstancias que rodean las pretensiones de la demanda y sus implicaciones. En el marco de los procesos de pertenencia, donde no se tenga claridad de la calidad del bien objeto del litigio, se debe vincular al Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras.

Aunado a ello, en la sentencia SU288 de 2022 la Corte Constitucional precisó su jurisprudencia construida a partir de la Sentencia T-488 de 2014, decisión fundacional de una línea jurisprudencial relevante para la decisión de los casos objeto de estudio, y estableció que la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra que se pretende obtener a través de la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado no está garantizada en

¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

tanto -por el diseño legal existente en la actualidad-, las sentencias de prescripción que recaigan sobre bienes que no acrediten la propiedad privada en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, **no le son oponibles al Estado**. En otras palabras, la titularidad quedará resuelta con efectos de cosa juzgada frente a particulares, pero no frente al Estado, dado que los predios que fueron objeto de la controversia podrán ser sometidos a procesos de clarificación de los que podría resultar probada su naturaleza de bien baldío, situación que activaría los protocolos de recuperación a cargo de la autoridad de tierras.

Por lo que en los proceso de pertenencia se debe tener certeza que el bien a prescribir es privado, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, pues, de lo contrario, (i) se marchitaría el patrimonio destinado, principalmente, a garantizar el derecho de la población campesina a acceder progresivamente a la propiedad de la tierra mediante la adjudicación de baldíos y disminuir, con ello, la brecha de desigualdad, y (ii) se tendrían que seguir destinando ingentes recursos para adelantar los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos a los que hubiere lugar. Reitera la Corte que, los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, con la demanda se adjuntó certificado especial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-139032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, la cual el 20 de octubre de 2020 publicita como titulares del derecho real de dominio a Briceño Briceño Betty Cecilia y Moreno Navajas Ricardo.

Al admitir la demanda de pertenencia sobre el **bien rural** en providencia del 2 de febrero de 2023, se informó a la ANT sobre la iniciación del proceso, quien pone en conocimiento de esta judicatura que lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditarla propiedad privada, toda vez que en la anotación No.1 del folio está registrado que este fue adquirido por Ricardo Moreno Navas y Betty Cecilia Briseño Briceño por adjudicación en sucesión de Julio Vicente Corredor Corredor, sucesión protocolizada por medio de la Escritura Pública No. 670 del 10 de abril del 2002, registrada el 07 de junio del 2002, por lo que era procedente revisar el Matrícula Inmobiliaria Matriz 070-9364, para determinar si éste permite evidenciar propiedad privada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994

En ese sentido, en la anotación 1º se registra un acto jurídico de compra venta sobre la posesión de 30 años, que ejerció Julio Vicente Corredor Franco a Narciso García Corredor, calificada con el código 999, materializada mediante la Escritura Pública No. 3887 del 08 de noviembre de 1956 de la Notaria Tercera de Bogotá, registrada el día 20 de noviembre de 1956, lo cual no es título y modo para transferir el derecho real y no prueba propiedad privada, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por esta razón, dado que del folio de matrícula inmobiliaria 070-139032 no se constituye derecho real de dominio, este juzgado deberá mantener la coherencia del sistema judicial, así como el respeto y acatamiento del precedente frente a la materia, y terminar el trámite de manera de manera anticipada, por expresa disposición de lo contenido en el artículo 375 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación anticipada del proceso de pertenencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que el inmueble objeto es un baldío imprescriptible.

SEGUNDO. Como quiera que se establece la incapacidad de la pretensión por vía judicial, ya que el inmueble es un rural baldío, se CONMINA al activo a iniciar el trámite administrativo ante la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

TERCERO. En firme la presente, archívese la causa, dejando constancia de esta en los libros del Juzgado. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 027, de hoy
veintiuno (21) de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6defd8110ebe92ed351c7c8ce71b99a6f67a5894a6680311c3fedd6bb9431d0**

Documento generado en 19/07/2023 07:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>